concubinatu; et dirimat nuptias in primo tantum gradu lineae rectae; matrimonium autem invalidum comprehendat matrimonium civiliter tantum contractum sed canonice invalidum».

En suma, se trata de un estudio útil para conocer de forma breve y completa las líneas esenciales del impedimento de pública honestidad, tanto en su evolución histórica, como en su regulación actual según la interpretación jurisprudencial y doctrinal del c. 1078 del Codex. De esta forma, se ofrece una buena base para entender los puntos claves que deberán tenerse en cuenta en su posible reforma.

EDUARDO MOLANO

ASOCIACION EN LA IGLESIA

LUIS MARTINEZ SISTACH, El Derecho de asociación en la Iglesia, 1 vol. de 319 págs., Facultad de Teología de Barcelona, Sección San Paciano, Ed. Herder 1973.

Aunque es muy extensa la bibliografía consultada y citada por el autor, hemos podido observar que es reducidísima la dedicada expresamente al estudio de las asociaciones de fieles a la luz de la doctrina del Concilio Vaticano II. Siendo, por más, este tema una de las innovaciones de carácter jurídico del Concilio más sugestivas, por la necesidad imperante de su reconocimiento —dado que constituye un derecho fundamental de los fieles—, y por la esperanza de los frutos que para el progreso de la vida de la Iglesia ha de dar su regulación normativa, tenemos ya garantizado el interés de la obra del doctor Martínez. Interés que crece, para mérito del autor, en la medida en que el lector estudia los capítulos del libro; y decimos estudia, porque por tratarse de un trabajo de investigación no es suficiente una simple lectura para extraer rodo el jugo de su contenido.

La tesis fundamental defendida por el autor está resumida en la conclusión número 3 que dice así: «El derecho de asociación de los fieles no es fruto del bautismo. Es un auténtico derecho fundamental de la persona humana que permanece en ella al recibir el bautismo y debe ser reconocido en el seno de la comunidad eclesial. El valor soteriológico de los derechos fundamentales de la persona humana justifica plenamente esta conclusión. Pero por el bautismo este derecho adquiere una proyección eclesial. El Concilio ha proclamado claramente que la única misión del Pueblo de Dios compete llevarla a término —como deber y derecho— a todos sus miembros. Esta misión exige de los cristianos unas formas asociadas que están en perfecta armonía con su naturaleza humana que

es esencialmente sociable y con la íntima realidad comunitaria de la salvación. En la Iglesia —comunidad de fe, esperanza y caridad, pero a la vez institución visible y jerárquica —es preciso una regulación del ejercicio del derecho fundamental de asociación a tenor de los dos grandes principios socio eclesiales del bien común y de la subsidiariedad que especifican la naturaleza de este derecho de asociación de los fieles como un derecho positivo eclesial».

Creemos oportuno observar en la conclusión señalada un defecto tal vez de redacción, pero que puede tener importantes consecuencias. Efectivamente el derecho de asociación de los fieles se fundamenta en la naturaleza social del hombre que es anterior al bautismo, y, por tanto, puede decirse que está fundamentado en un derecho natural; ahora bien, el bautismo -como toda acción que produce efectos sobrenaturales- no destruye la naturaleza, sino que la perfecciona. Pues bien, al ser la configuración cristocéntrica recibida en el bautismo el fundamento de la inserción del hombre en la Iglesia, y, por tanto, de todas las relaciones jurídicas que de ello se derivan, hay que afirmar que el bautismo ha perfeccionado el mismo fundamento natural dándole una nueva razón jurídica fundamental, que es precisamente la que justifica y exige la positivación y formalización normativa posterior del derecho de asociación del fiel en la Iglesia. Por todo lo cual podemos afirmar que al menos es equívoca la expresión del doctor Martínez «El derecho de asociación de los fieles no es fruto del bautismo», con que abre la conclusión

Tanto esta conclusión, como las otras siete con que cierra la parte principal de la obra son fruto maduro de una detallada y profunda argumentación basada principalmente en los documentos del Concilio Vaticano II y de la doctrina de los autores, sobre todo de aquellos que como el profesor del Portillo han trabajado más seriamente sobre este tema.

Dado que el derecho de asociación se basa en la naturaleza social del hombre y es, por tanto, un derecho fundamental natural de la persona humana, que se sobrenaturaliza por la configuración cristocéntrica recibida en el bautismo, el doctor Martínez ha dedicado con mucho acierto la primera parte de su obra al estudio del derecho de asociación en la sociedad civil; así podrá dedicarse más detenidamente, y con visión de estudio comparado, a la investigación del derecho de asociación en la Iglesia.

El libro incluye al final un apéndice en el que recoge los párrafos de la Declaración universal de los derechos del hombre dedicados al derecho de asociación; y otro en el que transcribe los artículos referentes al derecho de asociación según quedan expuestos en las Constituciones de los Estados Modernos. Asimismo una amplia bibliografía y dos índices: de autores y de materias.